2001-04-05.- R.C.T.E. N° 004-2001 P/CTE.- Fijan compensación mensual que los concesionarios de generación deberán pagar por uso de instalaciones del Sistema Mantaro-Lima pertenecientes a ETECEN S.A. (2001-04-09)

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE TARIFAS DE ENERGÍA

Lima, 05 de abril del año 2001

LA COMISIÓN DE TARIFAS DE ENERGÍA:

VISTOS:

La solicitud de dirimencia de fecha 4 de setiembre del año 2000, presentada por la Empresa Electricidad del Perú S.A.(en adelante ELECTROPERU S.A.), sobre discrepancia existente con la Empresa de Transmisión Centro Norte S.A. (en adelante ETECEN S.A.), respecto a la compensación por el uso de las instalaciones del sistema secundario de transmisión del sistema Mantaro – Lima (en adelante Sistema Mantaro-Lima);

El Informe SEG/CTE N° 016-2001 emitido por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Tarifas de Energía y el Informe emitido por la Asesoría Legal Externa AL-DC-066-2000, con relación a la solicitud de dirimencia mencionada; y

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante LCE) y su Reglamento (en adelante Reglamento de la Ley) aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y sus modificatorias;

CONSIDERANDO:

A.- La Solicitud de Dirimencia

Que, ELECTROPERU S.A. ha solicitado que la CTE determine, en vía de dirimencia, el monto de las compensaciones por transmisión que ELECTROPERU S.A. debe reconocer a ETECEN S.A. por el uso de las instalaciones correspondientes al Sistema de Transmisión asociado al complejo Mantaro, propiedad de esta última.

Fundamentos de la solicitud de ELECTROPERU S.A.

Que, ELECTROPERU S.A. fundamenta su solicitud en lo siguiente:

1.- Desde setiembre de 1996 ELECTROPERU S.A. viene realizando pagos provisionales por los servicios de transmisión prestados por ETECEN S.A. por el Sistema asociado al Complejo Mantaro, sobre la base de un VNR referencial de US$ 210 millones y con un COyM de 2.75% del VNR considerado, según el Acta de transferencia de las instalaciones del 25.07.96, en la que ELECTROPERU S.A. transfiere las citadas instalaciones a favor de ETECEN S.A., en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 279-86 EM/VME.;

2.- Mediante Ley N° 27239 de fecha 22.12.99 se modificó el artículo 62° de la Ley de Concesiones Eléctricas, incorporándose al régimen de precios regulados las compensaciones por transmisión secundaria. *"hasta la fecha de publicación de la Ley*

N°27239, ELECTROPERU y ETECEN, no obstante las dilatadas negociaciones, no habían arribado a un acuerdo sobre el monto de las compensaciones por el uso del sistema de transmisión asociado al Complejo Mantaro, debido a las divergencias sobre la determinación del VNR".;

3.- Con la modificación de la Ley de Concesiones Eléctricas, mediante la Ley N° 27239, corresponde a la CTE la fijación de las compensaciones por el uso de los sistema secundarios y que por lo tanto, *"no es factible, en adelante que ELECTROPERU y ETECEN establezcan por mutuo acuerdo la compensación de transmisión que regirá desde diciembre de 1999, correspondiendo su fijación exclusivamente a la CTE en aplicación de las atribuciones conferidas por la Ley"*;

4.- Para la fijación de la compensación se deberá tener en cuenta el ingreso de nuevos usuarios en el Sistema de Transmisión asociado al Complejo Mantaro, tales como la central hidroeléctrica de Yanango y Chimay pertenecientes a EDEGEL S.A., así como los efectos del uso del sistema que resulten con la Interconexión de los Sistemas Interconectado Centro Norte (SICN) y el Sistema Interconectado Sur (SIS);

5.- Con relación a la divergencia pendiente por el período setiembre 1996 a diciembre 1999, la Ley de Concesiones Eléctricas establecía que las partes podían acordar el monto de las compensaciones por transmisión secundaria y en caso de discrepancia recurrir a la CTE en vía de dirimencia, en aplicación del artículo 15° y 22° de la Ley de Concesiones Eléctricas, ELECTROPERU S.A. señala que, *"es atribución permanente de la CTE resolver como última instancia administrativa todos los asuntos que en materia de fijación tarifaria le sean presentados por las partes interesadas"*, asimismo *"por aplicación del Reglamento podemos inferir que sigue vigente la facultad de la CTE para dirimir las controversias pendientes sobre la determinación de las compensaciones de transmisión que resulten de la aplicación del régimen de precios libres establecido en el derogado artículo 62° de la Ley de Concesiones Eléctricas".*;

6.- La intervención administrativa para la fijación de compensaciones de transmisión es la contraparte del sistema de libre acceso, en la que se ha dado de manera subsidiaria la participación de la CTE a falta de acuerdo entre las partes.;

7.- Mediante documento denominado "Planteamiento de ELECTROPERU Divergencia con ETECEN sobre el Valor Nuevo de Reemplazo y Compensación por uso del Sistema de Transmisión Secundario vinculado al Complejo Hidroeléctrico de Mantaro" ELECTROPERU S.A. propone un VNR de US$ 127 404 035.

C) Fundamentos de la posición de ETECEN S.A.-

Que, ETECEN S.A. respecto a la petición de compensación formulada por ELECTROPERU S.A., señala lo siguiente:

1.- Establece su posición respecto al VNR, mediante el estudio "Valor Nuevo de Reemplazo del Sistema de Transmisión Sierra ELP", argumentando que las *"subestaciones y líneas de transmisión incluidas en el presente estudio, son necesarias y suficientes para la transferencia de potencia y energía desde las CC.HH. Mantaro y Restitución hasta conectarse al Sistema Principal de Transmisión"*, en el cual presenta un VNR de US$ 271 589 114. En el mencionado estudio ETECEN S.A. presenta una propuesta del VNR de las líneas de transmisión, subestaciones y la asignación de la parte correspondiente del Centro de Control al sistema Mantaro-Lima;

2.- ETECEN S.A. considera los siguientes criterios para el cálculo del VNR; *"En las subestaciones donde existen transformadores de potencia como Huayucachi y Huancavelica, se ha excluido todo el equipamiento asociado a la demanda, el cual deberá ser evaluado en una etapa complementaria a la definición del peaje secundario asociado a la generación del Complejo Mantaro",* incluye la celda de la línea Purunhuasi Callahuanca (L716) en la subestación eléctrica Purunhuasi, excluye las celdas de llegada de las subestaciones Zapallal, San Juan e Independencia manifestando que *"fueron definidas como asociadas a la Generación del Complejo Mantaro, mediante la Resolución N° 001-96 P/CTE"* , en el cual se determinaron las compensaciones que ELECTROPERU S.A. debía pagar a ETECEN S.A., asimismo no considera las celdas de las líneas de transmisión en la subestación eléctrica Mantaro por cuanto son de propiedad de ELECTROPERU S.A.;

3.- ETECEN S.A., en el cálculo del VNR ha considerado el trazo de las líneas de transmisión conforme a su diseño original manifestando que fue de acuerdo *"a lo aceptado por ELECTROPERU, en reuniones anteriores realizadas con la CTE";*

4.- ETECEN S.A., considera que el COyM asociado al sistema secundario Mantaro-Lima asciende a US$ 6 532 855.

D) Análisis de las cuestiones en discusión:

Que, la solicitud formulada por ELECTROPERU S.A. sobre la dirimencia de compensación por el uso del sistema de transmisión Mantaro-Lima, resulta extemporánea por cuanto la norma que facultaba la intervención de la CTE como dirimente ha sido modificada y dejada sin efecto, mediante la Ley N°27239 del 22 de diciembre de 1999;

Que, el argumento esgrimido por ELECTROPERU S.A. para lograr la intervención de la CTE como dirimente, al sostener que tiene la atribución permanente de resolver como última instancia administrativa los asuntos en materia de fijación tarifaria al amparo del artículo 15 inciso b de la Ley de Concesiones Eléctricas, no resulta aceptable por cuanto dicho articulado tiene la limitación que establece la propia Ley, en este caso el artículo 62° modificado. En tal sentido la CTE no puede resolver dirimencias a partir de la vigencia de la Ley 27239;

Que, la CTE no puede resolver compensaciones en vía de dirimencia, sin embargo tiene la facultad de fijar las compensaciones por los Sistemas Secundarios de Transmisión de conformidad a los artículos 43° inciso b) y 62° de la Ley de Concesiones Eléctricas. En virtud a esta consideración la CTE procede, en la presente resolución, a fijar las compensaciones por el uso del Sistema de Transmisión Secundaria Mantaro – Lima;

Que, tomando como referencia las propuestas presentadas por ELECTROPERU S.A. y ETECEN S.A. sobre el STEA del sistema Mantaro-Lima, la CTE ha determinado una configuración de la red para atender el servicio de manera segura, y la ha valorizado empleando costos eficientes de mercado para las instalaciones;

Que, para la configuración del STEA, la CTE ha empleado un conjunto de criterios de seguridad relacionados a la operación, que aunque no forman parte de un estándar aprobado para el sistema, constituyen un conjunto de requerimientos razonables para la seguridad del mismo. En el sistema no existe un conjunto de criterios aprobados oficialmente que sirvan de referencia para la expansión del sistema por lo que la CTE considera la necesidad de establecer estos criterios como una referencia regulatoria que

otorgue objetividad en la determinación del STEA, sin embargo su determinación constituye en proceso de mediano plazo, ya que se requiere de estudios de planificación donde se establezcan qué criterios satisface el sistema existente y qué mejoras se deben instituir para lograr los objetivos que debe cumplir el sistema de transmisión; y

Que, para resolver las compensaciones del sistema Mantaro-Lima, es necesario incluir instalaciones que fueron sujeto de dirimencia en su oportunidad y que trajo como consecuencia la expedición de la Resolución N°001-96 P/ CTE, en razón de que las condiciones actuales de la operación del sistema han tenido variaciones en relación a las que existían en el momento de resolver la citada dirimencia; además, estas instalaciones forman parte del sistema Mantaro-Lima.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43° inciso b, 62° de la Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 139 del Reglamento de la Ley;

Estando a lo acordado por su Consejo Directivo en su sesión N° 008-2001 del 27 de marzo del año 2001;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Fíjese la Compensación Mensual que los concesionarios de generación deberán pagar por el uso de las instalaciones del sistema Mantaro-Lima pertenecientes a ETECEN S.A., según se indica a continuación:

Líneas y Celdas de Transmisión Pertenecientes a ETECEN	Compensación Mensual (CM) (Nuevos soles /mes)
Mantaro - Pachachaca (L201-L202)	1,267,267
Mantaro - Huancavelica (L203-L204)	418,516
Huancavelica - Independencia (L203-L231)	1,286,863
Pachachaca - San Juan (L205-L206)	821,883
Mantaro - Pachachaca (L218-L219)	1,149,594
Mantaro - Huayucachi (L220)	328,485
Huayucachi - Zapallal (L221)	1,021,347
Pachachaca - Purunhuasi (l222-L223)	603,820
Celda en Purunhuasi (L716)	45,892
Independencia - San Juan (L207)	790,208
Independencia - San Juan (L208)	795,539
Celdas en Chavarría (L2008-2015)	55,368

Artículo Segundo.-

La compensación que se refiere el articulo anterior deberá ser pagada por los concesionarios de generación en función del uso físico de las instalaciones, para tal fin se utilizará el método de rastreo que se describe en el documento de Janusz Bialek, Topological Generation and Load Distribution Factors for Supplemental Charge Allocation In Transmission Open Access, IEEE Transactions on Power Systems, Vol 12, N°3, August 1997, el que será aplicado por ETECEN S.A. utilizando la información correspondiente al mes anterior.

Artículo Tercero.-

La Compensación Mensual (CM) será actualizada mensualmente empleando las siguientes relaciones:

CM1 = CM0 * FACBC

FACBC = a * FTC*FTA + b*FPM

FTC = TC/TC0

FTA = (1+TA)/(1+TA0)

FPM = IPM/IPM0

FACM : Factor de Actualización de la Compensación Mensual.

CM0: Compensación Mensual publicada en la presente Resolución, en Nuevos Soles.

CM1: Compensación Mensual actualizada, en Nuevos Soles.

FTC: Factor por variación del tipo de cambio.

FTA: Factor por variación de la Tasa Arancelaria.

FMP: Factor por variación de los precios al por mayor.

TC: Valor de referencia para el dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, determinado por el valor promedio para cobertura de importaciones (valor venta) calculado por la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú, cotización de oferta y demanda, tipo de cambio promedio ponderado o el que lo reemplace. Se tomará en cuenta el valor venta correspondiente al último día hábil del mes anterior, publicado en el Diario Oficial El Peruano.

TC0: Tasa de cambio inicial igual a Nuevos Soles 3.524 por US Dólar.

TA: Tasa arancelaria vigente para la importación del equipo electromecánico de transmisión.

TA0: Tasa arancelaria inicial igual al 12%.

IPM: Indice de precios al por mayor, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática. Se tomará el valor del último mes, publicado en el Diario Oficial El Peruano.

IPM0: Indice de precios al por mayor inicial igual a 155.812927

a : 0.5494

b : 0.4507

Regístrese y publíquese.

JORGE CÁRDENAS BUSTÍOS
Vicepresidente
Encargado de la Presidencia
Comisión de Tarifas de Energía